



LEY N° 916

HIDROCARBUROS: OBLIGATORIEDAD DE CONTRATAR EMPRESAS RADICADAS EN LA PROVINCIA, PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Sanción: 22 de Noviembre de 2012.

Promulgación: 13/02/13 (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 21/02/2013.

CAPÍTULO I PRIORIDAD DE CONTRATACIÓN A EMPRESAS FUEGUINAS

Artículo 1°.- Todos los titulares de concesiones de exploración y explotación de todo tipo de hidrocarburos localizados en el territorio provincial deberán contratar servicios y adquirir bienes, prioritariamente, de personas físicas o jurídicas efectivamente radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego. Idéntica obligación se establece para las industrias incluidas en el subrégimen de promoción económica establecido en la Ley nacional 19.640.

Artículo 2°.- A los efectos de la contratación de servicios y adquisición de bienes, los oferentes deberán presentar el certificado de Empresa Fueguina expedido por la autoridad de aplicación, según los requisitos que se fijan en la presente.

Artículo 3°.- Serán requisitos para acceder al certificado de Empresa Fueguina, los siguientes:

- a) revestir la condición de micro, pequeña o mediana empresa según la Resolución SEPyme N° 21/2010 o la que la remplace en el futuro;
- b) en el caso de personas físicas o empresas unipersonales, domicilio real en la Provincia y ser contribuyente local directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- c) en el caso de personas jurídicas, tener domicilio social y sede social en la Provincia y ser contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o con fisco sede en la Provincia según el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1978;
- d) en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), las mismas deberán contar con una (1) o más empresas locales, cuya participación en conjunto, represente como mínimo el setenta por ciento (70%) del capital de la misma. La certificación de Empresa Fueguina será otorgada a la UTE;
- e) una antigüedad de radicación en la Provincia, de tres (3) años como mínimo, según su inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica que ofrece;
- f) dar cumplimiento a las normas nacionales, provinciales y/o municipales en seguridad e higiene, en materia ambiental y en materia de regímenes provisionales y laborales;
- g) cumplir con las políticas de calidad exigidas por las empresas contratistas, así como la normativa aplicable al efecto;
- h) poseer establecimiento industrial o el correspondiente a la actividad, debidamente habilitado; e
- i) poseer certificado de situación fiscal regular ante el fisco provincial.

Artículo 4°.- Los proveedores fueguinos que certifiquen como Empresa Fueguina deberán acompañar a sus cotizaciones, licitaciones y/u ofertas, la certificación de Empresa Fueguina, notificando de este modo a la contratante que se encuentran comprendidas dentro del marco de la presente ley.

Artículo 5°.- La prioridad de contratación establecida en el artículo 1° de la presente ley se otorgará



a las ofertas de proveedores fueguinos que cuenten con la certificación de Empresa Fueguina cuando, para idénticas o similares prestaciones a las requeridas en la solicitud de cotización o licitación, su precio sea inferior, igual o mayor en hasta un diez por ciento (10%) del precio de la oferta con la que se compara. Los precios a comparar de los otros proveedores deberán ser netos de exenciones impositivas provinciales de que goza el oferente, si las hubiera.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria e Innovación Productiva, o el que en el futuro asuma el contralor del régimen de promoción económica establecido en la Ley nacional 19.640.

Artículo 7°.- Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) extender el certificado de Empresa Fueguina;
- b) controlar el cumplimiento de la presente normativa, por sí, o mediante convenios con la Secretaría de Energía e Hidrocarburos con otros ministerios, secretarías u organismos provinciales, nacionales o municipales;
- c) aplicar sanciones a los titulares de concesiones de exploración y/o explotación hidrocarburífera, o empresas acogidas al régimen de la Ley nacional 19.640 que incumplan la obligación de preferencia establecida en la presente ley;
- d) crear y mantener actualizado el registro de Empresas Fueguinas, su publicación en sitios oficiales de internet, y excluir del mismo a los sujetos que pierdan la certificación de Empresa Fueguina, por cualquier causa;
- e) difundir, organizar y coordinar el cumplimiento de la presente ley, entre las empresas que posean el certificado de Empresa Fueguina, y las empresas obligadas a otorgarles preferencia;
- f) solicitar, en cualquier momento, a las empresas del sector hidrocarburífero y promocionadas, por sí, o mediante convenio con la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, licitaciones realizadas, resultados de las mismas, tipos y volúmenes de contratos de insumos y servicios realizados, para verificar el cumplimiento de la obligación de prioridad de contratación de sujetos con certificación de Empresa Fueguina; y
- g) actualizar anualmente, por acto administrativo, los montos mínimos y máximos de las multas a aplicar.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 8°.- El incumplimiento al sistema de preferencia que se establece en la presente ley, dará lugar a apercibimientos y multas.

Artículo 9°.- Será causal de apercibimiento la falta de respuesta en tiempo y forma, a cualquier requerimiento que realice la autoridad de aplicación a las empresas obligadas a otorgar preferencia en la contratación a sujetos con la certificación de Empresa Fueguina.

Artículo 10.- Será causal de multa:

- a) el incumplimiento, debidamente constatado, de otorgar preferencia de contratación a los sujetos con certificación de Empresa Fueguina; y
- b) la aplicación de dos (2) apercibimientos en el año aunque respondan a requerimientos de distinta naturaleza.

Podrán imponerse tantas multas como hechos constatados se registren, siendo su valor, de pesos sesenta mil (\$ 60.000) cada una, a pesos quinientos mil (\$ 500.000) cada una.



Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

